

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Empresa Cooperativa de Trabajo Asociado "Ecooelsa"
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00091 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega recurso de reposición, concede apelación.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 129

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por el apoderado de la accionada, frente a la decisión proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se tuvo notificada la impugnante personalmente del auto admisorio de la demanda y se dio por no contestada la misma.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

El abogado recurrente luego de describir las actuaciones del proceso y de establecer las normas que exigen la notificación personal del auto admisorio en materia laboral, manifiesta que en este evento la parte actora solo cumplió con la obligación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del mensaje

de datos del 2 de noviembre del corriente año, allegando la evidencia al día siguiente al correo electrónico del Juzgado, conclusión que se extrae con el simple examen de la actuación procesal, especialmente con la providencia del 21 de octubre de la presente anualidad .

Expresa que el requerimiento del Despacho para que se allegara la constancia de que se había anexado el auto admisorio de la demanda era necesaria porque hasta ese momento y a pesar de un sin número de comunicaciones allegadas al buzón de correo de la demandada, era claro que no se había logrado demostrar que se notificó correctamente el auto admisorio de la demanda. De hecho, la Judicatura llegó a esta conclusión apremiando al actor para que anexara la evidencia suficiente que permitiera esclarecer que el correo electrónico que pretendía hacer valer como notificación incluía el auto admisorio de la demanda.

Indica que si se observan las unidades documentales 0017 y 0018 del cuaderno digital, puede entenderse que el apoderado del demandante pretendió atender este requerimiento allegando un mensaje de datos dirigido al Juzgado, con un archivo adjunto titulado informe remisión auto admisorio a ECOELSA, el cual contiene el memorial anunciado, solicitando que se tenga notificada la demanda el 1° de septiembre de 2021 y sin que se evidencie en el plenario soporte adicional alguno.

Finaliza diciendo que es tan evidente la necesidad de subsanar, que en la actuación siguiente visible en las unidades documentales 0019 y 0020, milita un mensaje de datos dirigido al Juzgado el 2 de noviembre de 2021 y el cual tiene como asunto el siguiente archivo: *“informa remitido auto admisorio a ECOELSA. Rdo 2021-91(sic)”*. Solo en ese memorial puede apreciarse el archivo adjunto que contiene el auto admisorio de la demanda.

Con base en ello, indica el apoderado del extremo procesal pasivo, que al no aportarse en su debida oportunidad como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda, no se llevó a cabo en debida forma la notificación a la demandada y por

ende, el auto que la tuvo notificada debe ser revocado, de lo contrario se generaría una nulidad por indebida notificación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición no fue necesario dar traslado a la parte demandante (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806) debido a que el demandado cumplió con la carga exigida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, consistente en comunicarle a su contraparte el contenido del memorial, tal y como se constata en la unidad documental N° 25. No obstante lo anterior, el extremo procesal activo, no se pronunció frente al mismo dentro del término legal.

Culminado el trámite del recurso, le corresponde a la Judicatura emitir pronunciamiento de mérito que resuelva el presente medio de impugnación, decisión que se fundamentará en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

A su turno, el inciso final del artículo 6° del mencionado Decreto establece lo siguiente:

“En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, también se aplica a los asuntos laborales conforme al contenido de su artículo 1°, le corresponde al accionante notificar la demanda con todos sus anexos si la misma no se produjo antes de la presentación de la acción, de lo contrario y de haberse comunicado el libelo genitor antes o concomitantemente a su radicación, bastará solamente con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que en el presente asunto, se produjo la comunicación de la demanda antes de iniciarse la presente acción, únicamente le correspondía al actor cumplir con la carga procesal de enviar el archivo que contiene el auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente, en las unidades documentales 0008 y 0009, se evidencia el envío de un mensaje de datos a través de correo electrónico, desde la dirección electrónica que tiene el abogado demandante registrada en el SIRNA al correo suministrado por la demandada para recibir notificaciones judiciales en la Cámara

de Comercio, sin embargo, consultadas esas evidencias, no hay constancia que se hubiese anexado el auto admisorio de la demanda.

Igualmente apreciadas las unidades documentales 0010 a la 0015, se evidencian asuntos relacionados con la reforma a la demanda, los cuales el Despacho no entrará a dilucidar por no ser objeto del litigio en el presente recurso.

Como quiera entonces que del soporte allegado por el apoderado de la parte demandante no determinaba con suficiente claridad el envío del auto admisorio de la demanda, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se requirió a esa parte para que cumpliera el siguiente requisito:

“En este caso, revisadas las unidades documentales N° 008 y 009, y si bien se establece el envío de un correo electrónico dirigido a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación de ECOOELSA, no se vislumbra en la constancia allegada que se hubiese anexado el auto admisorio, de ahí que el Despacho no pueda tener por notificado al extremo procesal pasivo.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la evidencia o el soporte técnico que respalde que efectivamente cuando se envió el mensaje de datos, se anexó la providencia que contiene el auto admisorio de la demanda, de lo contrario, deberá diligenciar nuevamente el proceso de notificación”.

En razón de lo anterior y sin haber interpuesto ningún recurso la parte actora frente a la anterior providencia, mediante memorial radicado en esta Judicatura el 25 de octubre del corriente año, envió otra constancia de notificación, sin embargo allí no se evidenciaba la exigencia requerida por la Judicatura.

Posteriormente se allegó un memorial el 3 de noviembre de 2021, en donde se apreciaba la constancia de haberse enviado la notificación del auto admisorio de la demanda con el anexo obligatorio del auto que dio apertura al proceso, expresando que el correo electrónico se había abierto dos veces, siendo la primera de ellas hace dos meses.

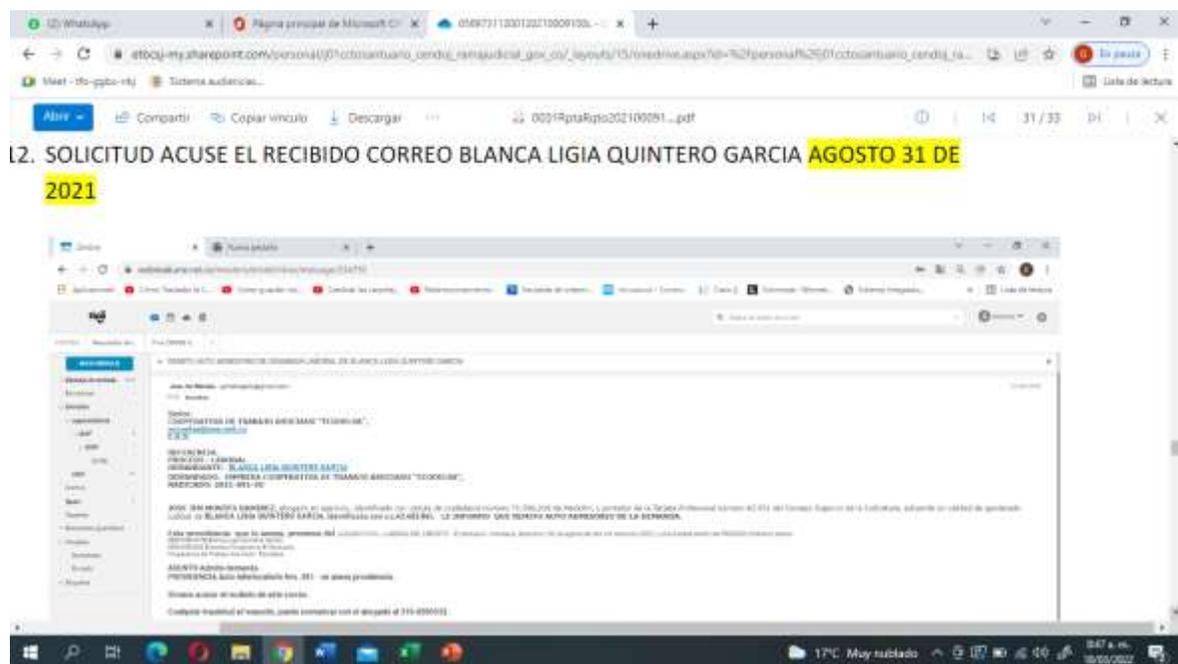
Con base en lo anterior, la Judicatura tuvo notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada mediante auto del 11 de noviembre de 2021 y se dejó la constancia que no se ofreció ningún tipo de respuesta al respecto.

Ahora bien, en el presente recurso ha dejado claro el apoderado recurrente que si bien se recibieron aproximadamente 15 correos comunicando la existencia de esta demanda, el mensaje de datos que anexó el auto admisorio de la demanda, apenas se remitió el pasado 3 de noviembre de 2021 y no hace dos meses como lo mencionó el abogado de la parte demandante, por lo que fue necesario decretar como prueba de oficio a su cargo, el suministro de la siguiente información:

“Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada ha manifestado que el extremo procesal activo no envió dentro de sus anexos el auto admisorio de la demanda con el correo electrónico recepcionado por esa entidad el pasado 1° de septiembre del corriente año, se requiere a la parte recurrente para que allegue a esta judicatura el pantallazo de la notificación de ese día dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, así como lo hizo con los mensajes de texto recibidos el pasado 27 de octubre y 3 de noviembre de 2021, aportados como anexo en el escrito de recurso obrantes en la unidad documental N° 26, folios 14 y 15, lo anterior, para corroborar la afirmación que es motivo de disenso y que se desatara a través de este medio de impugnación”

El abogado de la parte accionada dentro del término oportuno, aportó el historial de pantallazos de 17 correos electrónicos, remitidos por el abogado demandante a la entidad que representa, sin embargo, el Despacho únicamente se centrará en el leído del 1° de septiembre que fue el que se exigió en el auto que fue requerido en la prueba de oficio.

Ahora bien, del pantallazo aportado por el abogado demandado titulado como número 12 y en donde informa que existió solicitud de acuse de recibo el 31 de agosto de 2021, se puede establecer que efectivamente se anexó el auto admisorio de la demanda, de ahí que el impugnante no pueda venir a decir que ese anexo únicamente se recibió el 2 de noviembre como lo plantea en su recurso, debido a que la misma parte que representa está allegando evidencia que tal documentación efectivamente se le hizo llegar el 31 de agosto del año pasado, como lo corrobora pantallazo.

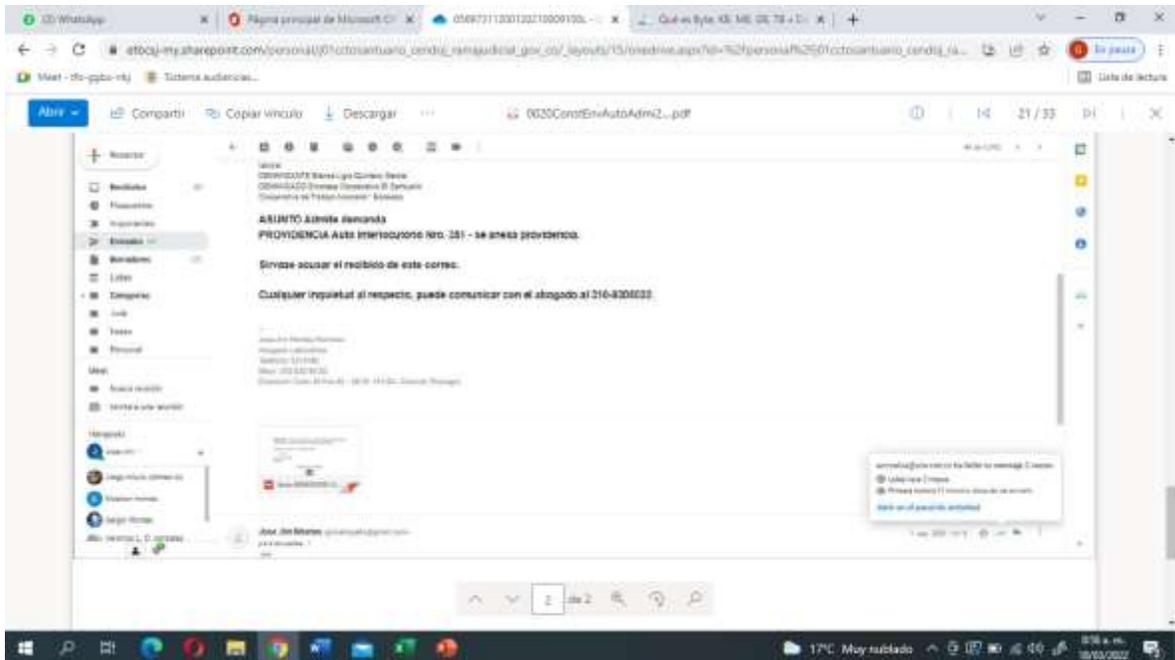


En el mismo correo se encuentra la evidencia que efectivamente se anexó el auto admisorio de la demanda, archivo que tiene una medida de almacenamiento de

118.78 KB, como se aprecia en el documento aportado por la parte accionada como pasa a relacionarse



Esta documentación es armónica y coherente con la que fue arrimada por la parte demandada obrante en la unidad documental 0020, en donde expresa que tal mensaje de datos fue recepcionado el 1° de septiembre de 2021, evidencia que se adjunta para un mejor entendimiento.



Así las cosas y teniendo en cuenta que el abogado demandante no desconoce en su recurso el contenido del auto admisorio de la demanda, ni la idoneidad del archivo para leer y manipular el mensaje de datos, sino únicamente su recibo, situación que se desvirtúa con los mismos documentos que aportó la parte que representa, demostrándose que el auto admisorio de la demanda se le remitió el pasado 31 de agosto de 2021 y fue recepcionado el 1° de septiembre del mismo año, el Despacho dejará incólume la decisión que tuvo notificada personalmente a la demandada y dio por no contestada la demanda, negando de esta manera el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, el Juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta el medio de impugnación subsidiariamente interpuesto por el abogado del extremo procesal pasivo, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por Secretaría remítase el expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición promovido por el abogado de la parte demandada.

SEGUNDO. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado de la entidad accionada, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente a donde esta ordenado.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 0018
hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 22 de marzo
del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario

